

**14915** *CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de abril de 1986 por la que se otorga carta de exportador, a título individual, de 1.ª categoría, a varias Empresas para el cuatrienio de 1986 a 1989.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de fecha 3 de mayo de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15824, donde dice: «Cadenas y Formados, Sociedad Anónima»: 73.29; 73.30», debe decir: «Cadenas y Forjados, Sociedad Anónima»: 73.29; 73.30».

En la página 15825, donde dice: «Industrias El Gamo, Sociedad Anónima»: 34.03; 42.02; 42.03; 48.16; 49.59; 82.05; 82.09; 84.48; 84.60; 90.13; 93.05; 93.06», debe decir: «Industrias El Gamo, Sociedad Anónima»: 34.03; 42.02; 42.03; 48.16; 49.59; 82.05; 82.09; 84.48; 84.60; 90.13; 93.05; 93.06; 97.06».

**14916** *RESOLUCION de 21 de abril de 1986, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Centro Policlínico, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Intervención del Estado en la Entidad «Centro Policlínico, Sociedad Anónima», en la que se señala que la liquidación de la misma se encuentra incurra en la circunstancia prevista en la letra c) del artículo 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, al haber transcurrido el plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de la Orden ministerial por la que se decretó la intervención en la liquidación de la Entidad, sin que por la misma se hayan designado liquidadores.

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función en la Entidad «Centro Policlínico, Sociedad Anónima», por estar la misma incluida dentro de los supuestos previstos en el artículo 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, sobre medidas urgentes de saneamiento del sector de seguros.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 21 de abril de 1986.—El Director general, Pedro Fernández Rañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Presidente de la CLEA.

**14917** *RESOLUCION de 13 de mayo de 1986, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de Liquidador de la Entidad Unión Sanitaria Asistencial.*

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Intervención del Estado en la Entidad Unión Sanitaria Asistencial, en la que se señala que la liquidación de la misma se encuentra incurra en la circunstancia prevista en la letra c) del artículo 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, al haber transcurrido el plazo de quince días, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de la Orden por la que se decretó la intervención en la liquidación de la Entidad, sin que por la misma se hayan designado Liquidadores.

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de Liquidador en la Entidad Unión Sanitaria Asistencial, por estar la misma incluida dentro de los supuestos previstos en el artículo 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, sobre medidas urgentes de saneamiento del sector de seguros.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 13 de mayo de 1986.—El Director general, Pedro Fernández-Rañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

**14918** *RESOLUCION de 26 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 3 de febrero de 1986, por el que el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 3 de febrero de 1986, por el que el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía formula

consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional;

Considerando que de acuerdo con el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al Impuesto las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen;

Considerando que, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, el artículo 6.º, número 1, del mismo Reglamento preceptúa que se reputarán empresarios o profesionales las personas o Entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 12, del Reglamento del Impuesto declara exentas las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorios a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por Organismos o Entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios profesionales.

El disfrute de esta exención requerirá el previo reconocimiento de tal derecho por la Delegación de Hacienda donde radique su domicilio fiscal;

Considerando que, el mismo artículo 13, número 1, apartado 12, añade que la exención no alcanzará a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas para terceros o mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos;

Considerando que los servicios de visado y de legalización de la firma de los colegiados son objeto de retribución específica y, en consecuencia, se prestan mediante cotización distinta de las cotizaciones estatutariamente establecidas;

Considerando que las prestaciones de servicios efectuadas por el referido Colegio Oficial por las que no perciben otras contraprestaciones distintas a las cuotas colegiales fijadas en sus Estatutos están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido siempre que se cumplan las condiciones reglamentariamente establecidas en el citado artículo 13, número 1, apartado 12.

Sin embargo, la venta de impresos y las prestaciones de servicios efectuadas por el Colegio profesional mediante contraprestación no gozan de exención aunque se presten a sus colegiados;

Considerando que el artículo 164 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que los empresarios o profesionales, sujetos pasivos de dicho Impuesto, deberán llevar, en debida forma, los libros-registro de facturas emitidas, de facturas recibidas y de bienes de inversión;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 23, número 1, apartado 2.º, del mismo Reglamento, el Impuesto sobre el Valor Añadido se devengará, en las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas;

Considerando que, en virtud de la disposición final primera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el citado tributo entró en vigor el día 1 de enero de 1986, por lo que no están sujetas al Impuesto las prestaciones de servicios realizadas con anterioridad a dicha fecha, aunque la contraprestación de las mismas se perciba durante el año 1986;

Considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º, número 6, del citado Reglamento, no están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por los Ingenieros de una Empresa en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales, sin perjuicio de la sujeción al Impuesto de la Empresa que realice las operaciones gravadas;

Considerando que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12, número 3, del Reglamento del Impuesto está sujeta al mismo en concepto de autoconsumo de servicios la prestación de servicios profesionales a título gratuito, aunque el Colegio de Ingenieros las declare exentas de honorarios.

El referido autoconsumo de servicios tiene la consideración a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido de prestaciones de servicios sujetas a dicho Impuesto;

Considerando que el artículo 29 del mencionado Reglamento establece que la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación cualquier crédito efectivo a favor de quien preste el servicio.